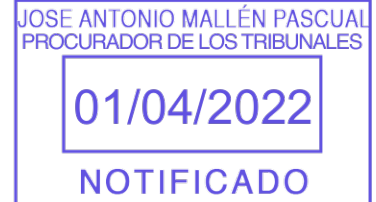


**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO N. 2
MÉRIDA**



SENTENCIA: [REDACTED]/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N MÉRIDA (BADAJOZ)
Teléfono: 924345014 **Fax:** EJECUCION 924304642
Correo electrónico: contencioso2.merida@justicia.es

Equipo/usuario: 1

N.I.G: [REDACTED]
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED] /2021 /
Sobre: MULTAS Y SANCIONES
De D/D^a [REDACTED]
Abogado: CARLOS FRANCO DOMINGUEZ
Procurador D./D^a: JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL
Contra D./D^a CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA JUNTA DE EXTREMADURA
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./D^a

SENTENCIA [REDACTED] 22

En Mérida, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por **DÑA. CARMEN ROMERO CERVERO**, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Mérida, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** que, con el [REDACTED] se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, [REDACTED] representada por el Procurador **Sr. MALLÉN** y asistida del Letrado **SR. FRANCO** y, como Demandada la **CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA**, asistida de sus Servicios Jurídicos, sobre **SANCIONES ADMINISTRATIVAS** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la arriba identificada como recurrente se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada en el expediente [REDACTED] que confirma

la sanción de 2000 euros impuesta a la recurrente por infracción de la normativa relativa a apertura de establecimientos de juegos y apuestas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se acordó seguir por los trámites del procedimiento abreviado y habiéndose solicitado la tramitación de los autos si necesidad de vista, se requirió a la Administración para que remitiera el expediente objeto de revisión, emplazándosele, además, para que contestara la demanda.

Verificadas ambas cuestiones, por diligencia de ordenación de fecha quince de los corrientes, quedaron los autos pendientes de sentencia.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han cumplido todas las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada en el expediente [REDACTED] que confirma la sanción de 2000 euros impuesta a la recurrente por infracción de la normativa relativa a apertura de establecimientos de juegos y apuestas.

Se muestra disconforme la recurrente con la sanción impuesta alegando que en el salón de juegos de su propiedad, el día que se levanta la denuncia que dio lugar al expediente revisado, la única persona que se encontraba en el establecimiento era la trabajadora responsable de las tareas de mantenimiento y limpieza; subsidiariamente, solicita se le sancione por lo dispuesto en el art. 32.1.k de la Ley 6/1998 y se reduzca la sanción a 601 euros, si bien es cierto que tal pretensión no se recogió en el suplico de su recurso.

La Administración se opuso a lo pedido de contrario, interesando la confirmación de la resolución recurrida por entenderla ajustada a derecho, señalando, además, que en el momento de ocurrir los hechos, los horarios de apertura eran los recogidos en la Orden de 16 de septiembre de 1996.

SEGUNDO.- De la prueba obrante en autos que se limita a la que se recoge en el expediente objeto de revisión, ha quedado probado que el día [REDACTED] [REDACTED] el establecimiento de juego propiedad de la recurrente, se encontraba abierto

al público y que la normativa que se le aplicó, para imponerle la sanción, es la recogida en la Orden de 16 de septiembre de 1996, dictada por la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura.

TERCERO.- Se le sanciona a la recurrente por haberse excedido en el horario de apertura del establecimiento de juego del que es titular en base a la normativa sobre horarios dictada por la Consejería de Presidencia.

Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado esta que suscribe en la sentencia de 19 de enero de 2022, dictada en los autos de PA seguidos en este Juzgado bajo [REDACTED], en el sentido que sigue: *“El primero motivo de oposición esgrimido por la recurrente se refiere a la falta de competencia de la Consejería de Presidencia y trabajo para establecer horarios de cierre de establecimientos de juegos y apuestas; habiendo sido dicha Consejería la que dictó la Orden de 16 de septiembre de 1996 y siéndole esta aplicada al recurrente para fundamentar la sanción que ahora recurre, considera que la sanción es nula al carecer dicha Consejería de competencias en materia de juego.*

La citada Orden de 1996 establece los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas; su artículo 1 dispone que el régimen de horarios de apertura y cierre de los locales y establecimientos destinados a Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en el ámbito de Comunidad Autónoma de Extremadura se ajustará a lo establecido en la presente Orden; en primer lugar, el salón de juegos propiedad de la recurrente no entra dentro de los establecimientos a los que se refiere dicha orden pero, como señala la recurrente, no podemos olvidar que la Ley del Juego de Extremadura, en su artículo 28 atribuye a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda competencias en materia de juego; por tanto, es esta Consejería de Economía, Industria y Hacienda y no la de Presidencia, la competente para establecer los horarios de dichos establecimientos.

La propia Resolución de 24 de junio de 2021, de la Dirección General de Tributos por la que se establece el horario de apertura y cierre de los salones de juego en la Comunidad de Extremadura, reconoce que la Ley de juego de Extremadura “no contiene en su articulado ningún precepto que desarrolle el horario de apertura y cierre de los diferentes establecimientos de juego” y que la Ley 1/2018,

de 23 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2018, en su D.A. 4ª, establece que corresponde a la Consejería competente en materia de juego la fijación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos de juego. Por su parte, la propia Resolución de 24 de junio de 2021 señala que el art. 50 del Reglamento de máquinas recreativas de azar y de salones recreativos y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 117/2009, de 29 de mayo, establece que el horario de funcionamiento será el que para este tipo de establecimientos esté regulado en cada momento por el órgano competente de la Junta de Extremadura y expresamente, la Orden de 2021 reconoce, de manera literal que “actualmente no existe disposición normativa específica dictada por el órgano competente en materia de juego”, reconociendo que se está aplicando la Orden de 16 de septiembre de 1996 que, recordemos, no fue dictada por la Consejería de Hacienda –la competente-, sino por la Consejería de Presidencia.

Lo anterior nos lleva a concluir que a la recurrente se le está sancionando por tener su establecimiento abierto a una horas que, según la normativa dictada por la Consejería de Presidencia debía estar cerrado; si ya hemos dicho que la Consejería de Presidencia no tiene competencias en materia de juego, ex artículo 28 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, obviamente se le está sancionando en virtud de una disposición dictada por un órgano no competente como es la Consejería de Presidencia en materia de juego por lo que procede declarar la nulidad de la resolución recurrida por haberse impuesto en base a una normativa dictada por un órgano incompetente conforme lo dispuesto en el art. 47.1.b de la Ley 39/15.”

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/11, las costas habrán de imponerse a la Administración demandada.

Vistos los artículos anteriormente citados y todos aquellos otros que sean de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo presentado contra la resolución identificada en el fundamento jurídico primero de la misma, declarando nula la misma por ser contraria de derecho, con imposición de costas a la Administración demandada.

Líbrese testimonio de la presente, que quedará unido a los autos de su razón, recogándose el original en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, y para que se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y que lo fue la anterior sentencia, por la Sra. Magistrada que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.